



EXPEDIENTE N° : 337-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. (ANTES, XSTRATA TINTAYA S.A.)¹
UNIDAD MINERA : ANTAPACCAY
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
REPORTES DE MONITOREO
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- 
- (i) **No construir la poza de almacenamiento de lodos correspondiente a la plataforma ANT10-041, de acuerdo a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (ii) **Almacenar suelo orgánico (top soil) en una zona distinta a la destinada en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (iii) **No haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **No haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

¹ Xstrata Tintaya S.A. cambió la denominación de la sociedad a Compañía Minera Antapaccay S.A. según consta en la partida electrónica N° 11090439 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa. Folio 265 del expediente.



- (v) **No haber presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al mes de octubre del año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vi) **No contar con la autorización de uso del terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (vii) **Disponer un cilindro de aceite a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria, que impacta al suelo natural, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Antapaccay S.A. como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Elaborar un procedimiento de trabajo de manejo ambiental adecuado de suelo orgánico extraído, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Antapaccay S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas en el procedimiento de trabajo de manejo ambiental adecuado de suelo orgánico extraído, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

- (ii) **Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de los trabajos de manejo conservación del suelo orgánico extraído durante el desarrollo de las operaciones mineras, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Antapaccay S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

- (iii) **Acreditar la autorización de uso de terreno superficial del área donde desarrolla sus operaciones a la fecha, dentro del plazo de veinte (20) días**



hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Antapaccay S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas para contar con la autorización del uso del terreno superficial del área donde desarrolla sus operaciones a la fecha, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

- (iv) **El titular minero debe impermeabilizar el área donde está ubicado el cilindro. Asimismo, deberá implementar un sistema de contención en caso de derrame de aceite; así como, una cubierta para impedir que el efecto de las precipitaciones pueda generar contaminación al ambiente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Antapaccay S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antapaccay S.A. en los siguientes extremos:

- (i) **No cubrir en la totalidad de la faja transportadora overland con un semicilindro de acero galvanizado.**
- (ii) **No contar las tres (3) tuberías metálicas de 20" de diámetro -que transportan los relaves hacia el Tajo Chabuca Este-Oeste, desde el área Antapaccay hacia el área Tintaya- con un sistema de colección y drenaje ni un sistema de almacenamiento, como medida preventiva en caso de producirse derrames.**
- (iii) **Disponer residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos que contenían aceite) dentro del depósito destinado para el almacenamiento de residuos sólidos metálicos no peligrosos (chatarra).**
- (iv) **No presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay dentro del plazo legal establecido.**
- (v) **Implementar la plataforma ANT10-025 en coordenadas distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.**



Lima, 17 de marzo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Antapaccay" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de la Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, Antapaccay)².
2. El 30 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 170-2013/OEFA-DS³ del 28 de mayo del 2013 (en adelante, ITA), así como el Informe N° 086-2013-OEFA/DS-MIN⁴ del 28 de mayo del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), documentos que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 659-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2013, notificada el 13 de agosto del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Antapaccay por las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Antapaccay no habría construido la poza de almacenamiento de lodos correspondiente a la plataforma ANT10-041, de acuerdo a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS-CD ⁶ .	Hasta 10000 UIT	-

² Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20114915026.

³ Folios 1 al 124 del Expediente N° 337-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

⁴ Folios 128 al 133 del expediente.

⁵ Folios 161 al 178 del expediente.

⁶ Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas Y sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.



2	Antapaccay habría almacenado suelo orgánico (top soil) en una zona distinta a la destinada para ello, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAEM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT	-
3	La faja transportadora overland no estaría cubierta en su totalidad con un semicilindro de acero galvanizado, incumpléndose con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAM).	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ⁷ .	Hasta 10000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción; Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; Decomiso temporal o definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
4	Las tres (03) tuberías metálicas de veinte pulgadas (20") de diámetro, que transportan los relaves hacia el Tajo Chabuca Este-Oeste (desde el área Antapaccay hacia el área Tintaya), no contarían con un sistema de colección y drenaje, así como un sistema de almacenamiento, como medida preventiva en caso de producirse derrames.	Artículo 32° del RPAAM.	Numeral 3.4 del Rubro 3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción; Restricción de la actividad causante de la infracción.

⁷ Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.



5	Dentro del depósito destinado para el almacenamiento de residuos sólidos metálicos no peligrosos (chatarra) se habrían encontrado residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos que contenían aceite).	Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 7.2.15 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 1000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción; Restricción de la actividad causante de la infracción.
6	Antapaccay no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 115° del RLGRS.	Numeral 7.3.1 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 6 UIT	-
7	Antapaccay no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 115° del RLGRS.	Numeral 7.3.3 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 6 UIT	-
8	Antapaccay no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al mes de octubre del año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente.	Numeral 1 del Artículo 43° del RLGRS.	Numeral 7.3.8 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 6 UIT	-
9	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución	Numeral 6.1.6 del Rubro 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 30 UIT	-



		Ministerial N° 315-96-EM/VMM).			
10	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 6.1.6 del Rubro 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 30 UIT	-
11	Antapaccay no contaría con la autorización de uso del terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca.	Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.4 del Rubro 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 50 UIT	Suspensión temporal de actividades
12	Antapaccay habría implementado la plataforma ANT10-025 en coordenadas distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT	-
13	Se detectó un cilindro de aceite dispuesto a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria; evidenciándose, además, que el aceite estaría impactando al suelo natural.	Artículo 5° del RPAAM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción; Restricción de la actividad causante de la infracción; Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.



4. El 4 de setiembre del 2013 y el 12 de setiembre del 2014⁸, Antapaccay presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No construir la poza de almacenamiento de lodos correspondiente a la plataforma ANT10-041, de acuerdo a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental

- (i) La construcción de la poza de lodos en la plataforma ANT10-041 con las dimensiones de 3.90 m x 3.50 m –verificadas durante la supervisión– disturbó un área de 13.65 m², menor a la consignada en el instrumento de

⁸ Folios 180 al 263 y 267 al 285 del expediente, respectivamente.



gestión ambiental –área 17.5 m²–, lo cual constituye un impacto menor al ambiente. Por tanto, la acción de evitar o reducir el nivel de impacto ambiental permitido no puede ser objeto de sanción, además que se garantizó un adecuado manejo de los lodos de perforación, tal como se aprecia de la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión.

- (ii) En el supuesto negado que en el presente caso la autoridad determine responsabilidad administrativa, se debe imponer una sanción de amonestación, considerándose que el hecho imputado N° 1 es calificado como un hallazgo de menor trascendencia.

Hechos imputados N° 2: Almacenar suelo orgánico (top soil) en una zona distinta a la destinada para ello, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se contaba con autorización para disponer el material de corte generado con ocasión del desarrollo de actividades de perforación del Proyecto Antapaccay - Expansión Tintaya, con la finalidad de emplear el suelo orgánico en las actividades de rehabilitación.
- (ii) La construcción de la Plataforma ANT10-041 se inició el 12 de noviembre del 2012 y la perforación diamantina el 14 de noviembre del mismo año. Es así que, el 17 de noviembre del 2012, en vista que se estaba por concluir la perforación, se trasladó el suelo orgánico a la zona de dicha plataforma con el propósito de continuar con las labores de rehabilitación (revegetación), conforme a su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual se acredita con las partes de trabajo N° 38562 y N° 47330.
- (iii) Una vez finalizado el taladro de perforación cumplió con el procedimiento de remediación de la Plataforma ANT10-041 y del acceso correspondiente, haciendo uso del topsoil ubicado al costado de la plataforma.
- (iv) El top soil almacenado en la parte superior de la Plataforma ANT10-041 no se encuentra delimitado, sino la plataforma de perforación, tal como se evidencia en las fotografías N° 3 y 7 del Informe de Supervisión.

Hecho imputado N° 3: No cubrir en su totalidad con un semicilindro de acero galvanizado la faja transportadora overland, incumpléndose con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- (i) De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Antapaccay – Expansión Tintaya" la fase constructiva del proyecto estaba programado hasta el mes de diciembre de 2012 y la fase operativa desde el mes de enero del 2013 en adelante. Por tal motivo, a la fecha de la Supervisión Regular 2012 la cubierta de la faja transportadora overland se encontraba en etapa constructiva, por lo que no le resultaba exigible la cubierta total de la faja transportadora.
- (ii) Dicho hecho que fue reconocido por la Dirección de Supervisión al consignar en el Informe de Supervisión que el proyecto materia de análisis se encontraba en fase constructiva y que parte de la faja se encontraba cubierta debido a los ajustes⁹ que se realizan durante la etapa de pruebas.

⁹ Como sistemas de centrado y mantenimiento de la faja, e instalación de tuberías contra incendios.



Hecho imputado N° 4: No contar las tres (3) tuberías metálicas de 20" de diámetro -que transportan los relaves hacia el Tajo Chabuca Este-Oeste (desde el área Antapaccay hacia el área Tintaya)- con un sistema de colección y drenaje ni un sistema de almacenamiento, como medida preventiva en caso de producirse derrames

- (i) A la fecha de la Supervisión Regular 2012, el proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya" se encontraba en etapa constructiva, por lo que no se cumple el presupuesto exigible en el Artículo 32° del RPAAM, toda vez que esta norma establece que el sistema de colección y drenaje es exigible a los titulares de actividades de beneficio que se encuentren en etapa de operación y, en la medida que a través del mismo se dispongan elementos o fluidos susceptibles de exceder los límites máximos permisibles.
- (ii) El ITA ni en el Informe de Supervisión señalan que las tres (3) tuberías metálicas se encontraban transportando relaves, más aun cuando el supervisor indicó que el proyecto se encontraba en etapa constructiva, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Las áreas del proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya" por donde se extienden las tres (3) tuberías metálicas son áreas disturbadas, que no presentan suelo natural debido a que fueron removidas previamente al inicio de la construcción de instalaciones, por lo que no se genera riesgos al ambiente.
- (iv) Como medida de protección ambiental dispuso el monitoreo periódico del espesor de las tuberías metálicas con la finalidad de determinar el nivel de desgaste y evitar su colapso.



Hechos imputados N° 5: Disponer residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) dentro del depósito de chatarra

- (i) El único medio probatorio que sustenta la presente imputación es la fotografía N° 87 del Informe de Supervisión, donde se verifica la presencia de cilindros, pero no se aprecia el contenido de los mismos; por lo que, lo señalado por el supervisor se funda en una mera presunción.
- (ii) En ningún extremo de la LGRS y el RLGRS se califica a los aceites como sustancias o productos peligrosos y, de existir alguna disposición de este tipo no ha sido puesta en conocimiento de Antapaccay.
- (iii) Los cilindros verificados durante la Supervisión Regular 2012 se encontraban correctamente dispuestos en el depósito destinado al almacenamiento de residuos sólidos metálicos no peligrosos, cilindros que son considerados residuos no peligrosos de acuerdo al Rubro B1.1 de la lista B: Residuos No Peligrosos del Anexo 5 del RLGRS.
- (iv) La ubicación física del depósito -técnica y ambientalmente adecuada- corresponde a un área utilizada como botadero de desmonte de las operaciones de la Unidad Minera Tintaya, denominado Botadero 28, conforme consta en el Plano C1.1-2 Instalaciones del Proyecto Antapaccay-Expansión Tintaya al final de Etapa de Operación.



- (v) El 10 de diciembre del 2012 se implementó las medidas dispuestas durante la supervisión, consistente en retirar y almacenar debidamente los residuos peligrosos, por lo que los cilindros no tuvieron una prolongada permanencia en el depósito destinado al almacenamiento de residuos sólidos metálicos no peligrosos.

Hechos imputados N° 6 y 7: No haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012

- (i) La Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 se presentaron el 23 de enero del 2012, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por consiguiente, al pretenderse aplicar las sanciones previstas en los numerales 7.3.1 y 7.3.3 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAN¹⁰ por la presentación tardía o fuera de plazo –no regulados en dicha norma– vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) La Resolución N° 030-2013-OEFA/CD¹¹ realiza una distinción entre supuestos de no presentación y presentación fuera de plazo, lo que evidencia la necesidad de que los hechos calificados como infracciones deben ser claros y precisos, de tal modo que los administrados tengan conocimiento de qué conductas constituyen ilícitos sancionables.
- (iii) El Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no es aplicable al presente caso por no encontrarse vigente a la fecha de configuración de las supuestas infracciones, de conformidad con el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.
- (iv) En caso la autoridad administrativa pretenda imponer una sanción bajo el tipo establecido en el Numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM deberá ser puesto en conocimiento de Antapaccay para que ejerza su derecho de defensa. Además, se debe indicar que dicha norma no considera dentro del listado de normas sustantivas al RLGRS, por lo que no resultaría aplicable.
- (v) Finalmente, indica que en el supuesto negado que la autoridad determine que Antapaccay incumplió con lo dispuesto en el Artículo 115° del RLGRS, en aplicación del principio de irretroactividad, deberá considerar que los hechos imputados N° 6 y 7 están previstos en los puntos I.4 y I.2 del Anexo del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD como hallazgos de menor trascendencia.



¹⁰ Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado el 10 de noviembre del 2012.

¹¹ Resolución N° 030-2013-OEFA/CD que aprueba el Proyecto de Resolución que aprobaría el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculados a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, publicada el 18 de julio del 2013.



Hecho imputado N° 8: No haber presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al mes de octubre del año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente

- (i) La presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al mes de octubre del 2012 se realizó cuatro (4) días después de la fecha de vencimiento del plazo legal establecido (27 de noviembre del 2012); por tanto, el OEFA deberá analizar el factor "Periodo de cumplimiento" a que se refiere el Literal c) del Numeral 9 del Rubro II.2 del Anexo III – Manual explicativo de la Metodología aprobada mediante Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD.
- (ii) En el supuesto negado que la autoridad determine que se incumplió con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 43° del RLGRS, en aplicación del principio de irretroactividad, deberá considerar que el hecho imputado N° 8 está previsto en el Punto I.3 del Anexo de la Resolución de la Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD como hallazgos de menor trascendencia.

Hecho imputado N° 9 y 10: No presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro del plazo legal establecido



- (i) Los reportes de monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 se presentaron -ante el Ministerio de Energía y Minas- los días 19 de julio y 18 de octubre del 2012, respectivamente, antes de que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) El Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no es aplicable al presente caso, por no encontrarse vigente a la fecha de configuración de las supuestas infracciones, de conformidad con el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.
- (iii) La pluralidad de imputaciones que se ha realizado por la presentación tardía de los reportes de monitoreo al considerar cada periodo del 2012 (segundo y tercer trimestre) no se adecúa al texto del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que se vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.
- (iv) El Numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad en tanto que no considera como infracción la presentación tardía de los reportes de monitoreo sino solo la no presentación de los mismos.
- (v) En el supuesto negado que la autoridad determine que se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM en aplicación del principio de irretroactividad, deberá considerar que los hechos imputados N° 9 y 10 están previstos en el punto I.1 del Anexo del de la Resolución de la Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD como hallazgos de menor trascendencia.



Hecho imputado N° 11: No contar con la autorización de uso del terreno superficial para el área donde se ejecutaban las labores de exploración minera

- (i) Se cuenta con la autorización de uso del terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca donde ejecutó cinco taladros de perforación -N° 264, 262, 258, 3 y 251-, tal como se acredita con las escrituras públicas con número 771, 133 y 351. Razón por la cual, corresponde disponer el archivo de la presente imputación.
- (ii) Además se cuenta con la autorización de uso de otras parcelas vinculadas a la ejecución de taladros de perforación en la tercera etapa del proyecto, cuya titularidad fue transferida a Antapaccay.

Hecho imputado N° 12: Implementar la plataforma ANT10-025 en coordenadas distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El taladro que se observó durante la Supervisión Regular 2012 no fue el denominado ANT10-025, sino el taladro ANTOX-081. En ese sentido, el desplazamiento real del taladro ANTOX-081 no fue 606.39 metros, sino de 27 metros.
- (ii) No se requiere la aprobación de la autoridad para variar la plataforma ANTOX-081, toda vez que el desplazamiento fue menor a los 50 metros lineales, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del RAAEM.

Hecho imputado N° 13: Disponer un cilindro de aceite a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria, que impacta al suelo natural

- (i) La presente imputación señala la falta de implementación de un sistema de contención y protección al cilindro de aceite identificado durante la Supervisión Regular 2012; sin embargo, el Artículo 5° del RPAAMM no establece la implementación de tales medidas (sistema de contención y protección) en caso de cilindros de esa naturaleza.
- (ii) La autoridad no puede sustentar sus decisiones en hechos de los cuales no existe certeza.
- (iii) El ITA ni el Informe de Supervisión señalan la existencia de la ocurrencia de un derrame ni la existencia de suelo natural.
- (iv) La plataforma sobre la cual se encontró el referido derrame no puede describirse como suelo natural, debido a que el área de chancado primario es una zona disturbada; por lo que, las condiciones del suelo evidenciado durante la Supervisión Regular 2012 correspondía a la humedad de la zona y no al derrame de sustancia alguna. Ello se corrobora con la fotografía N° 81 del Informe de Supervisión, donde se puede observar la conformación del suelo sin la zona húmeda.
- (v) En el supuesto negado que el OEFA considere la responsabilidad administrativa por la presente imputación, al momento de realizar el cálculo de la sanción deberá aplicar correctamente el Literal c) del Numeral 9 del Rubro II.2 del Anexo III – Manual Explicativo de la Metodología aprobada





por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, toda vez que se procedió a levantar de manera inmediata la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Antapaccay cumplió con las obligaciones establecidas en el EIA del Proyecto Antapaccay, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Antapaccay cumplió con las obligaciones establecidas en el EIA Antapaccay – Expansión Tintaya y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Antapaccay contó con un sistema de colección y drenaje, así como con un sistema de almacenamiento, como medida preventiva en caso de producirse derrames y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Antapaccay dispuso residuos sólidos peligrosos dentro del depósito de chatarra y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Antapaccay presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro del plazo legal establecido y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Antapaccay presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al mes de octubre del año 2012, dentro del plazo legal establecido y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si Antapaccay presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro del plazo legal establecido y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si Antapaccay cumplió con la obligación de contar con autorización de uso del terreno superficial para el área donde se ejecutaban las labores de exploración minera y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Si Antapaccay dispuso un cilindro de aceite a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (x) Décima cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a



Antapaccay.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

¹²

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



(en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

9. Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (ii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹³.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Antapaccay cumplió con las obligaciones establecidas en su EIASd del Proyecto Antapaccay

14. Para el caso de los proyectos mineros en etapa de exploración, la exigibilidad sobre la puesta en marcha de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, que establece que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera el titular minero deberá cumplir con sus obligaciones, tales como ejecutar las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
15. Para efectos del análisis a realizarse en la presente Resolución se precisa que la Unidad Minera Antapaccay cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración minera "Antapaccay" para la ejecución de 248 plataformas de perforación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2011-MEM/AAM del (en adelante, EIASd del proyecto "Antapaccay")¹⁴, sustentado en el Informe N° 277-2011-MEM-AAM/EAF/YB C/CMC/RBG/ACHM.
16. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Antapaccay cumplió lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados del EIASd del proyecto "Antapaccay".

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: No construir la poza de almacenamiento de lodos correspondiente a la plataforma ANT10-041, de acuerdo a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

17. En el Numeral 5.3.2 "Habilitación de Plataformas de Perforación" del punto 5.3 "Descripción del Método de Perforación" del EIASd del proyecto "Antapaccay" se señala que dentro de los componentes, equipos y accesorios que se utilizarían

¹³ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹⁴ Folios 69 y 70 del expediente.



para la habilitación de plataformas de perforación se encontraba la construcción de pozas de lodos con una longitud de 5 metros y un ancho de 3.5 metros, de acuerdo al siguiente detalle¹⁵:

EIASd del proyecto "Antapaccay"

"Descripción del Método de Perforación"

(...)

5.3.2 Habilidadación de Plataformas de Perforación

(...)

Los componentes, equipos y accesorios que se utilizarán en las plataformas de perforación, se listan a continuación:

(...)

- Poza de lodos, con una longitud de 5 m y un ancho de 3.5 m".

(Subrayado agregado)

18. Asimismo, en el citado EIASd del proyecto "Antapaccay", en el Numeral 5.3.4 "Pozas de lodos" se estima que cada poza de lodos tendrá un área de 17.5 m², conforme al siguiente detalle¹⁶:

EIASd del proyecto "Antapaccay"

"Descripción del Método de Perforación"

(...)

5.3.4 "Pozas de lodos"

En cada plataforma se habilitará una poza de lodos de perforación; en total se prevé habilitar 248 pozas. Se estima que cada poza tendrá un área de 17.5 m², con una profundidad promedio de 2 m".

(Subrayado agregado)

19. De acuerdo a lo antes señalado, Antapaccay se comprometió a construir una poza de lodos en cada plataforma de perforación con una longitud de 5 m x 3.5 m de ancho que equivaldría a un área estimada de 17.5 m².

b) Hecho detectado

20. Durante la Supervisión Regular 2012, se advirtió la poza de almacenamiento de lodos de la plataforma ANT10-041 (en operación) de 3.90 m x 3.50 m, medidas no contempladas en su EIASd del proyecto "Antapaccay", razón por la cual se consignó en el Acta de Supervisión la siguiente observación¹⁷:

"Observación N° 1:

En la plataforma ANT10-041 (en operación) se observa que la poza impermeabilizada mediante geomembrana de almacenamiento de lodos tiene medidas de 3.90 m x 3.50 m, que no están de acuerdo a las establecidas en su EIASd (5.00 m x 3.5 m). Situada en las coordenadas UTM WGS84, N: 8345960, E: 242915".

(Subrayado agregado)

21. El incumplimiento señalado se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión¹⁸:

¹⁵ Folio 95 del expediente.

¹⁶ Folio 96 (reverso) del expediente.

¹⁷ Folio 137 (reverso) del expediente.

¹⁸ Folio 139 del expediente.



Foto N° 4: Poza de lodos de la Plataforma ANT10-041, situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 345959, E: 242915. Se encuentra impermeabilizada mediante mantas plásticas (vinimantas) con cerco perimétrico. La poza no cumple con las medidas establecidas en su EIA.

c) Análisis de los descargos

22. Antapaccay señala que la construcción de la poza de lodos en la plataforma ANT10-041 con las dimensiones de 3.90 m x 3.50 m disturbó un área de 13.65 m², menor a la consignada en el instrumento de gestión ambiental –área 17.5 m²–, lo cual constituye un impacto menor al ambiente. Por tanto, la acción de evitar o reducir el nivel de impacto ambiental permitido no puede ser objeto de sanción, además que se garantizó un adecuado manejo de los lodos de perforación, tal como se aprecia de la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión.
23. Al respecto, cabe indicar que el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo que no puede realizar acciones no establecidas en dicho instrumento¹⁹.
24. Asimismo, los estudios de impacto ambiental contienen una descripción de la actividad propuesta, los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el ambiente así como las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables, por lo que su finalidad es la prevención del daño. En ese sentido, la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos mediante los instrumentos de gestión ambiental es independiente a la acreditación de un daño real y/o potencial al ambiente.
25. Bajo dicho análisis, de acuerdo al EIA del proyecto "Antapaccay, el titular minero debió considerar las dimensiones establecidas en su EIA (5 m de longitud x 3.5 m de ancho), toda vez que su construcción con una dimensión menor puede ocasionar que los lodos colmaten la poza y se rebalsen hacia el suelo, alterando las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo²⁰.
26. Asimismo, es preciso indicar que de la documentación que obra en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que sustente técnicamente la viabilidad de la modificación de las dimensiones de la poza de lodos en la plataforma ANT-

¹⁹ En efecto, si bien actualmente de acuerdo al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM los supuestos de modificación o ampliación de instalaciones mineras dentro de una unidad minera que no generen un impacto significativo, podrán eximirse del procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental, ello deberá ser acreditado y evaluado por el Ministerio de Energía y Minas de manera previa, de acuerdo al informe técnico sustentatorio que la empresa presente para ello.

²⁰ Disponible en:
<http://www.revistaecosistemas.net/articulo.asp?id=149>
Consulta: 2 de diciembre del 2015



041. Por tanto, las afirmaciones de Antapaccay constituyen meras declaraciones de parte, que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador.

27. En atención a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente resolución, queda desestimado lo señalado por Antapaccay que la acción de evitar o reducir el nivel de impacto ambiental permitido, no puede ser objeto de sanción.
 28. Antapaccay alega que en el supuesto negado que la autoridad determine responsabilidad administrativa a Antapaccay requiere la imposición de una sanción de amonestación; además, se considere el hecho imputado N° 1 como un hallazgo de menor trascendencia.
 29. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.
 30. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse Antapaccay en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD²¹ correspondería a la segunda etapa del procedimiento.
 31. En vista de lo anterior, en el presente caso, no resulta aplicable las disposiciones establecidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
 32. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Antapaccay incumplió la obligación de construir una poza de lodos en plataforma ANT10-041 de perforación con una longitud de 5 m x 3.5 m de ancho. Dicha conducta configura una infracción al Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
33. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
 34. Mediante Carta XSLT-678/12 del 10 de diciembre del 2012²², esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, se advierte el levantamiento de la

²¹ Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, la Autoridad Decisora podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

²² Folios 314 y 317 al 319 del expediente.



Observación N° 1, al haberse adecuado la poza de almacenamiento de lodos de la plataforma ANT10-041 a las dimensiones establecidas en el EIASd del proyecto "Antapaccay" (5 x 3.5 x 2 m de profundidad).

35. Para ello, dispuso parar la perforadora diamantina PE-7-125, ubicada en la Plataforma ANT10-041, a fin de succionar todo el lodo de perforación de la poza con el apoyo de la cisterna, retirando la vinimanta protectora e impermeabilizante, para luego hacer las correcciones en las medidas de la poza según las declaradas en el EIASd del proyecto "Antapaccay".
36. Para acreditar lo antes indicado Antapaccay presentó las siguientes fotografías²³:

Retiro de la vinimanta con apoyo de un camión grúa



Corrección de excavación de poza con las medidas reglamentarias



Comprobación de medidas en largo



²³ Folios 317 al 319 del expediente.



Comprobación de medidas en ancho y profundidad



Colocación de vinimanta



Colocación de malla de protección de poza de lodos



Vistas fotografías de la adecuación de la poza de almacenamiento de lodos de la plataforma ANT10-041, a las dimensiones establecidas en el EIASd del proyecto "Antapaccay"





- 37. En vista de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Antapaccay ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: Almacenar suelo orgánico (top soil) en una zona distinta a la destinada para ello, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

- 38. En el Numeral 5.3.7 "Zona de Acumulación de Suelo Orgánico" del punto 5.3 "Descripción del Método de Perforación" del EIASd del proyecto "Antapaccay" se señala que el titular minero se comprometió a acumular suelo orgánico en las coordenadas UTM Datum PSAD 56 E 242 998,1 y N 8 344 969, de acuerdo al siguiente detalle²⁴:

EIASd del proyecto "Antapaccay"
 "Descripción del Método de Perforación"
 (...)

5.3.7 Zona de Acumulación de Suelo Orgánico

Durante la construcción de accesos y plataformas se prevé rescatar el suelo orgánico correspondiente a un espesor aproximados de 0.10 m. Este suelo será almacenado en un área de 2,47 ha y se prevé la construcción de canales de derivación. En el diseño preliminar se consideró un ángulo de 37° y bancos de aproximadamente 4 m, pudiéndose incrementar el volumen de almacenamiento previa evaluación del área geotécnica de la unidad minera Tintaya. En la Tabla 5-7, se presenta los datos de ubicación así como la superficie y capacidad de la zona de acumulación de suelo orgánico.

Tabla 5-7: Datos de Ubicación de la Zona de Acumulación de Suelo Orgánico

Zona	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Superficie aproximada (m ²)	Capacidad aproximada (m ³)
	Este	Norte		
Zona de acumulación de suelo orgánico	242 998,1	8 344 969	24 667,29	25 000

(...)"

(Subrayado agregado)

²⁴ Folio 97 (reverso) del expediente.



39. Teniendo en cuenta que las coordenadas señaladas en el EIASd del proyecto "Antapaccay" se encuentran en coordenadas UTM Datum PSAD 56. El área de Sistematización de Información Geográfica del OEFA realizó la conversión de las mencionadas coordenadas UTM Datum PSAD 56 a las coordenadas UTM Datum WGS84, quedando de la siguiente manera²⁵:

Coordenadas UTM Datum WGS 84	
Este	Norte
242 803.99	8 344 599.71

40. De acuerdo a lo antes señalado, Antapaccay se comprometió a acumular suelo orgánico en las coordenadas UTM Datum WGS84 E: 242 803.99, N: 8 344 599.71, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Hecho detectado

41. Durante la Supervisión Regular 2012, se advirtió que a un costado del canal de coronación y en la parte superior de la plataforma ANT10-041 -situada en las coordenadas UTM Datum WGS84 E 242 919 y N 8 345 963, conforme al Acta de Supervisión- existía acumulación de suelo orgánico (top soil). Acumulación de suelo orgánico que no se encontraba contemplada para dicha zona, razón por la cual se consignó en el Acta de Supervisión la siguiente observación²⁶:

"Observación de gabinete N° 14:

Se observó a un costado del canal de coronación y en la parte superior de la plataforma ANT10-041 existía el almacenamiento de suelo orgánico (top soil) en un lugar no establecido según su compromiso ambiental estipulado en la Modificación EIASd del proyecto de exploración Antapaccay".

(Subrayado agregado)

42. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 3 y 7 del Informe de Supervisión, donde se muestra -según lo indicado por los supervisores- el almacenamiento de suelo orgánico (top soil) en un lugar no establecido en el EIASd del proyecto "Antapaccay"²⁷:

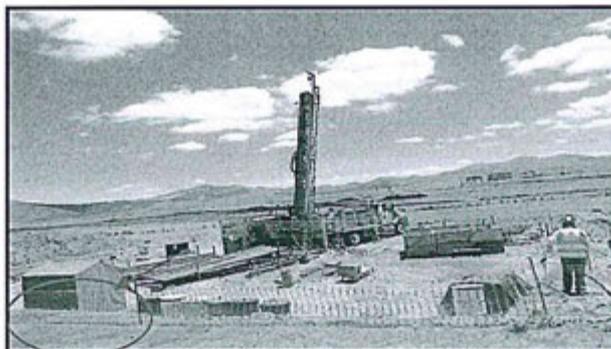


Foto N° 3: Vista panorámica de la Plataforma ANT10-041, donde se realizan trabajos de perforación, situado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 345963, E: 242919. Los trabajos de perforación se realizan por intermedio de la Empresa Contratista GEOTEC S.A. Todas las operaciones se realizan en forma normal y se ha perforado a la fecha 498.45 m.

²⁵ Folio 4 (reverso) del expediente.

²⁶ Folio 135 del expediente.

²⁷ Folios 139 y 140 del expediente.

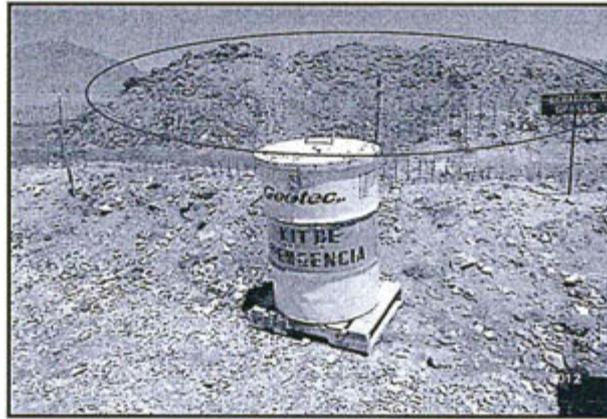


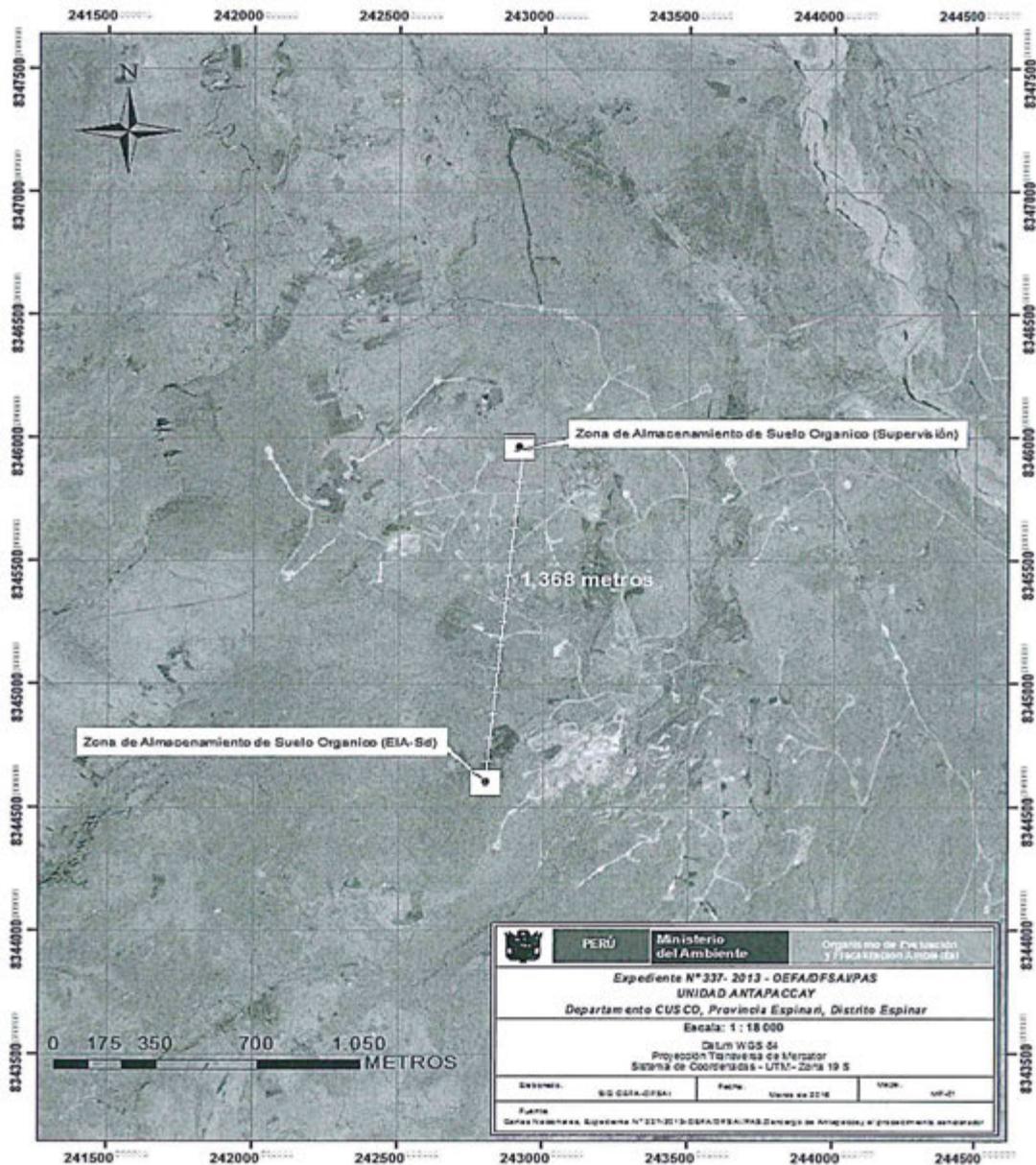
Foto N° 7: Depósito de almacenamiento de top soil de la plataforma ANT10-041, situada en la parte superior de la plataforma, que luego será utilizada en la remediación. Se encuentra húmeda y delimitada mediante un cerco.

c) Análisis de los descargos

43. Antapaccay señala que se encontraba autorizada a disponer temporalmente -en el área contigua a las plataformas y accesos- el material de corte generado con ocasión del desarrollo de actividades de perforación del Proyecto Antapaccay - Expansión Tintaya y, emplear el suelo orgánico removido para las actividades de rehabilitación.
44. Al respecto, cabe indicar que el EIASd del proyecto "Antapaccay" tenía como objetivo realizar 271 perforaciones de diamantina en 248 plataformas de perforación, de las cuales 41 plataformas ya habían sido implementadas en campañas anteriores.
45. Dicho instrumento que contempla la perforación implementación de la plataforma ANT-041, establece como obligación almacenar el suelo orgánico (top soil) en las coordenadas UTM Datum WGS84 E: 242 803.99, N: 8 344 599.71. Sin embargo, durante la supervisión se advirtió acumulación de suelo orgánico en las coordenadas UTM Datum WGS84 E 242919 y N 8 3459 63 (zona distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental).
46. Para un mayor entendimiento, entre las coordenadas establecidas en el EIASd del proyecto "Antapaccay y las verificadas durante la Supervisión Regular 2012, se adjunta el Plano N° 1: Ubicación de la zona de suelo orgánico establecida en el EIASd del proyecto "Antapaccay" y la verificada durante la Supervisión Regular 2012, conforme se muestra a continuación²⁸:



Plano N° 1: Ubicación de la zona de suelo orgánico establecida en el EIASd del proyecto "Antapaccay" y la verificada durante la Supervisión Regular 2012



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016

47. De acuerdo al Plano N° 1, se advierte que entre las coordenadas establecidas en el EIASd del proyecto "Antapaccay" y las verificadas durante la Supervisión Regular 2012 existe una distancia de 1,368 m, siendo dos áreas distintas las que se muestran en el esquema anterior, con lo que se concluye que el titular minero realizó el almacenamiento de suelo orgánico (top soil) en un lugar no establecido en el EIASd del proyecto "Antapaccay".
48. Por tanto, lo alegado por el titular minero que se encontraba autorizada a disponer temporalmente el suelo orgánico en el área contigua a las plataformas y accesos- con ocasión del desarrollo de actividades de perforación del Proyecto Antapaccay - Expansión Tintaya, a fin de emplear el suelo orgánico removido para las actividades de rehabilitación, queda desvirtuado en el presente extremo.



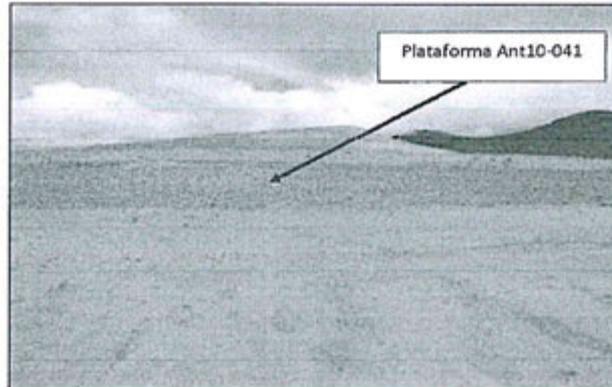
49. Antapaccay alega que la construcción de la Plataforma ANT10-041 se inició el 12 de noviembre del 2012 y la perforación diamantina el 14 de noviembre del mismo año. Es así que, el 17 de noviembre del 2012, en vista que se estaba por concluir la perforación, se trasladó el suelo orgánico a la zona de dicha plataforma con el propósito de continuar con las labores de rehabilitación (revegetación), conforme a su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. Sobre el particular, se debe señalar que durante la Supervisión Regular 2012, realizada del 22 al 24 de noviembre del 2012, la plataforma ANT10-041 se encontraba en etapa de operación. Es así que del 17 de noviembre -que el taladro de perforación estaba por concluir- al 22 de noviembre del 2012 -fecha en la que finalizó dicha supervisión- aún no se iniciaban los trabajos de rehabilitación, por lo que el titular minero debió tomar las medidas necesarias para evitar que dicho material se almacene en una zona distinta a la destinada, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental, lo cual se acredita con las partes de trabajo N° 38562 y N° 47330.
51. Bajo lo antes expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo, debido a que ha quedado acreditado que se almacenó el suelo orgánico en las coordenadas UTM Datum WGS84 E: 242 803.99, N: 8 344 599.71 (área distinta a la verificada durante la Supervisión Regular 2012).
52. De otro lado, el titular minero señala que top soil almacenado en la parte superior de la Plataforma ANT10-041 no se encuentra delimitado, sino la plataforma de perforación, tal como se evidencia en las fotografías N° 3 y 7 del Informe de Supervisión.
53. Al respecto, cabe indicar que la delimitación de seguridad de la plataforma ANT10-041 y del top soil no son materia de análisis en la presente imputación, pues la presente imputación se encuentra referida al incumplimiento del EIASd del proyecto "Antapaccay", al haberse detectado el almacenamiento del top soil en un área distinta a la contemplada.
54. Por tanto, lo argumentado por el titular minero en este extremo no constituye materia de análisis.
55. En consecuencia, ha quedado acreditado que Antapaccay incumplió su obligación establecida en el EIASd del proyecto "Antapaccay", al haber acumulado suelo orgánico (top soil) en un lugar no establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción al Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
56. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
57. Mediante Carta XSLT-381/13 del 4 de setiembre del 2013²⁹, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, Antapaccay señala cumplió con el

²⁹ Folios 314 y 317 al 319 del expediente.



procedimiento de remediación de la plataforma y del acceso correspondiente, haciendo uso del topsoil ubicado al costado de la Plataforma ANT10-041.

- 58. Para acreditar lo antes indicado la empresa presentó la siguiente fotografía³⁰:



- 59. Sin embargo, cabe indicar que de la vista fotográfica no se observa a detalle la vegetación empleada en la revegetación de la zona disturbada; asimismo, el paisaje característico que se visualiza no es similar a los observados durante la Supervisión Regular 2012.

- 60. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Antapaccay habría almacenado suelo orgánico (top soil) en una zona distinta a la destinada para ello, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental.	Elaborar un procedimiento de trabajo de manejo ambiental adecuado de suelo orgánico extraído.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas en el procedimiento de trabajo de manejo ambiental adecuado de suelo orgánico extraído, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del

³⁰ Folios 317 al 319 del expediente.



	normativa ambiental, sobre la importancia de los trabajos de manejo conservación del suelo orgánico extraído durante el desarrollo de las operaciones mineras, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
--	---	--	--

- 
61. La medida ordenada busca que el administrado cumpla con el compromiso asumido en su instrumento ambiental.
62. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno³¹. Además, se tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación.
63. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
64. De otro lado, efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la generación de un procedimiento escrito de trabajo de manejo ambiental adecuado de suelo orgánico, a título meramente referencial, se tomó en cuenta cursos organizados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por tres módulos de hasta ocho (8) horas de duración cada uno³². Asimismo, se tiene en cuenta la elaboración del



³¹ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación.
Disponibles en:
<http://www.ins.gob.pe/portal/jerarquia/6/1016/curso-de-manejo-de-residuos-solidos/jer.1016>
<http://www.agrolibertad.gob.pe/sites/default/files/CURSO%20MES-%20JULIO%202014.pdf>
(Fecha de revisión: 11 de marzo del 2016).

³² Ver página web:
<http://www.enginzone.org/portal/cursos/presencial/seguridad-e-higiene-industrial/satt-elaboracion-de-pets-mineria>
Consulta: 11 de marzo del 2016



procedimiento, su aprobación por el comité de gestión ambiental y la aprobación por la alta dirección de la organización³³.

- 65. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación y generación del procedimiento, los veinte (20) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.1.3 Hecho imputado N° 12: Implementar la plataforma ANT10-025 en coordenadas distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

- 66. En la Ficha de Resumen del EIASd del proyecto "Antapaccay" se detalla que la ubicación de la Plataforma ANT10-025 en coordenadas UTM PSAD 56 es E 243 253 y N 8 345 050, conforme al siguiente detalle³⁴:

Datos de Ubicación de Plataformas y Taladros					
Id Plataformas	Id Taladros	Nombres	Este	Norte	Zona
102	104	ANT10-025	243 253	8 345 050	19S

- 67. Teniendo en cuenta que las coordenadas señaladas en el EIASd del proyecto "Antapaccay" se encuentran en coordenadas UTM Datum PSAD 56. Se realizó la conversión de las mencionadas coordenadas UTM Datum PSAD 56 a las coordenadas UTM Datum WGS84, quedando de la siguiente manera:

Nombres	Coordenadas UTM Datum PSAD 56		Coordenadas UTM Datum WGS 84	
	Este	Norte	Este	Norte
ANT10-025	243 253	8 345 050	243 050	8 344 682

b) Hecho detectado

- 68. Durante la Supervisión Regular 2012, se advirtió que la plataforma ANT10-025 se encontraba situada en las coordenadas UTM Datum WGS84 E 243 048 y N 8 345 287, conforme al Acta de Supervisión³⁵. Plataforma que se encontraba en una zona distinta a la establecida en el EIASd del proyecto "Antapaccay" (coordenadas WGS84 E 243 050, N 8 8 344 682).

c) Análisis de los descargos

- 69. Antapaccay alega que el taladro que se observó durante la Supervisión Regular 2012 no fue el denominado ANT10-025, sino el taladro ANTOX-081. En ese sentido, el desplazamiento real del taladro ANTOX-081 no fue 606.39 metros, sino de 27 metros.

- 70. Al respecto, para un mayor entendimiento, entre las coordenadas establecidas en el EIASd del proyecto "Antapaccay y las verificadas durante la Supervisión

³³ La alta dirección debe revisar y aprobar todos los procedimientos escritos de trabajo del sistema de gestión ambiental de la organización.

³⁴ Folio 126 (reverso) del expediente.

³⁵ Folio 137 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

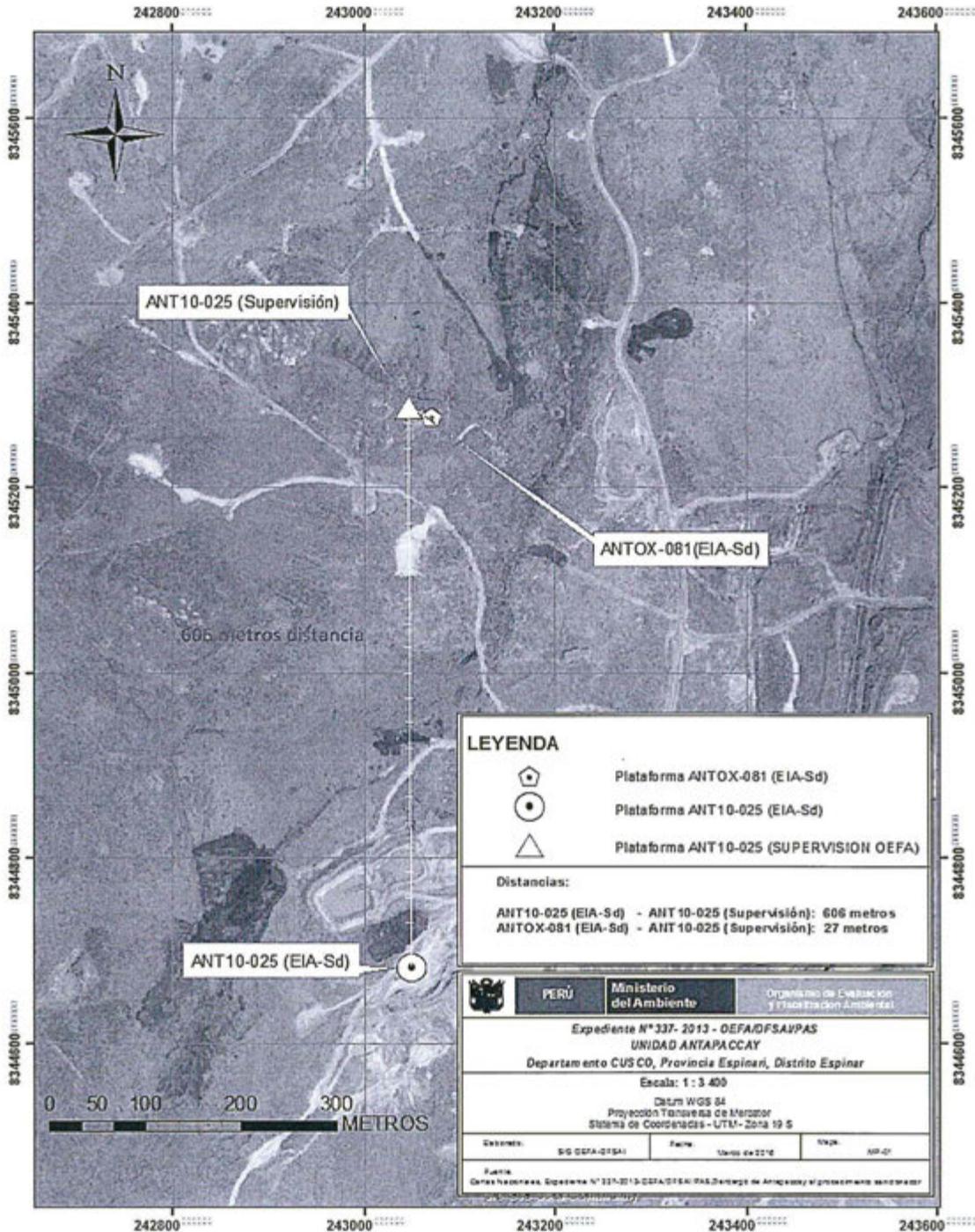
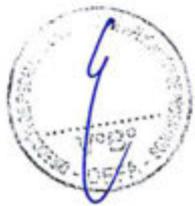
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 337-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Regular 2012, se adjunta el Plano N° 2: Ubicación de la plataforma ANT10-025 (Supervisión), plataforma ANT10-025 (EIA-sd) y la plataforma ANTOX-081 (EIA-sd), conforme se muestra a continuación³⁶:

Plano N° 2: Ubicación de la plataforma ANT10-025 (Supervisión), plataforma ANT10-025 (EIA-sd) y la plataforma ANTOX-081 (EIA-sd)



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016

36

Folio 324 del expediente.



71. De acuerdo al Plano N° 2, se puede advertir que la plataforma detectada durante la Supervisión Regular 2012 -es decir, la plataforma ANT10-025 (Supervisión)- dista de la plataforma ANTOX-081 (EIA-sd) en 27 metros; por lo que, la plataforma ANTOX-081 (EIA-sd) se trataría de la misma plataforma detectada durante la Supervisión Regular 2012.
72. A mayor abundamiento, la distancia entre la plataforma detectada durante la Supervisión Regular 2012 -plataforma ANT10-025- y las coordenadas de la plataforma ANT10-025 establecida en el EIASd del proyecto "Antapaccay" es de 606 metros.
73. Bajo dicho análisis, se concluye que Antapaccay si cumplió con implementar la plataforma ANT10-025 (materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador) y la plataforma ANTOX-081, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
74. En virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Antapaccay.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Antapaccay cumplió con las obligaciones establecidas en su EIA Antapaccay – Expansión Tintaya

75. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM³⁷, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.
76. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Antapaccay cumplió con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya", aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM del 6 de julio del 2010 (en adelante, EIA del proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya")³⁸, sustentado en el Informe N° 648-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/YBC/WAL/MES/RST/CMC/RBG/RBC/JCV/ACHM, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM.

IV.2.1 Hecho imputado N° 3: No cubrir en su totalidad con un semicilindro de acero galvanizado la faja transportadora overland, incumpléndose con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

³⁷ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

³⁸ Folios 16 y 17 del expediente.



77. En el Informe³⁹ que sustentó la aprobación del EIA del proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya" señala que el titular minero está obligado a cubrir en su totalidad con un semicilindro de acero galvanizado la faja transportadora overland, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁰:

Informe que sustenta el EIA del proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya"
"Observación N° 92.- Se menciona como medida de manejo ambiental en la etapa de operación que la faja transportadora estará cubierta; deberá detallar al respecto, precisando sobre el material y dimensiones de la cubierta. Cómo realizarán el control a fin de que el mineral llegue hasta la planta. Adjuntar esquemas.

RESPUESTA: El titular menciona que la faja transportadora overland se extenderá desde el área del chancador primario hacia el stock pile en la planta concentradora. Esta faja transportadora tendrá 1,3 m de ancho y 6 815 m de longitud, según se muestra en el plano 25429-220-CEK-0911-00235 adjunto en el apéndice 92.

La faja transportadora estará cubierta con un semicilindro de acero A36 galvanizado con caliente, de 1,94 m de diámetro (...).

(Subrayado agregado)

78. De acuerdo a lo antes señalado, Antapaccay se comprometió a cubrir la faja transportadora overland con un semicilindro de acero A36 galvanizado.

b) Hecho detectado

79. Durante la Supervisión Regular 2012, se advirtió que solo ciertos tramos de la faja transportadora estaba cubierta, razón por la cual se consignó en el Acta de Supervisión la siguiente observación⁴¹:

"Observación de gabinete N° 15:

Se observó que la faja overland que transporta el mineral de la chancadora primaria hacia el stock pile en la planta concentradora, solamente se encuentra cubierta con un semicilindro de acero galvanizado en ciertos tramos, siendo su compromiso cubrir toda la faja de 6.52 km de longitud, estipulado en su EIA aprobado (respuesta a la observación 92° del Informe 648-2010-MEM-AAM).

(Subrayado agregado)

80. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión, donde se muestra -según lo indicado por los supervisores- que Antapaccay no había cubierto en su totalidad la faja transportadora overland con un semicilindro de acero galvanizado⁴².

³⁹ Informe N° 648-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/YBC/WAL/MES/RST/CMC/RBG/JCV/ACHM que sirvió de sustento para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya", aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM.

⁴⁰ Folio 47 (reverso) del expediente.

⁴¹ Folio 135 del expediente.

⁴² Folio 142 del expediente.



Foto N° 47: Faja transportadora overland de 54" de ancho y 6.52 Km de longitud, que lleva el mineral chancado hacia la pila de almacenamiento en la planta concentradora. Una parte de la faja está protegida para evitar el arrastre de polvo. No está toda la faja protegida debido a que se hacen ajustes.

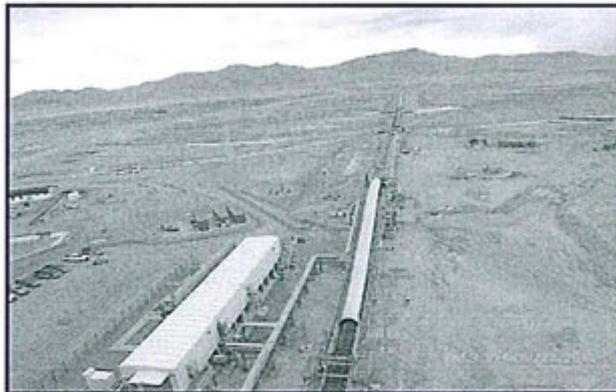


Foto N° 48: Otra vista de la faja transportadora overland de 54" de ancho y 6.52 KM de longitud, que lleva el mineral chancado hacia la pila de almacenamiento de la planta. Una parte de la faja está protegida para evitar el arrastre de polvo. No está toda la faja protegida debido a que se hacen ajustes.

c) Análisis de los descargos

81. Antapaccay alega que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Antapaccay – Expansión Tintaya" la fase constructiva del proyecto estaba programado hasta el mes de diciembre de 2012 y la fase operativa desde el mes de enero del 2013 en adelante. Por tal motivo, a la fecha de la Supervisión Regular 2012 la cubierta de la faja transportadora overland se encontraba en etapa constructiva, por lo que no le resultaba exigible la cubierta total de la faja transportadora.
82. Asimismo, agrega que dicho hecho que fue reconocido por la Dirección de Supervisión al consignar en el Informe de Supervisión que el proyecto materia de análisis se encontraba en fase constructiva y que parte de la faja se encontraba cubierta debido a los ajustes⁴³ que se realizan durante la etapa de pruebas.
83. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del EIA del proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya" se advierte el cronograma estimado de actividades del proyecto, donde consta que Antapaccay contaba hasta finales de diciembre del 2012 para concluir con la etapa de construcción, conforme se

⁴³ Como sistemas de centrado y mantenimiento de la faja, e instalación de tuberías contraincendios.



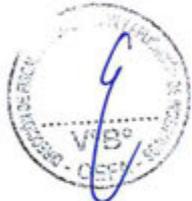
muestra a continuación⁴⁴:

3.4.5. Cronograma estimado de actividades del proyecto.-

Tabla N° 3: Cronograma de actividades del proyecto.

	Año												
	2013	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
Construcción	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Operación													
Cierre													
Post cierre													

- 84. En vista de lo anteriormente expuesto, se advierte que Antapaccay contaba hasta finales de diciembre del 2012 para concluir con la construcción de todos los componentes del proyecto, entre ellos cubrir en su totalidad la faja transportadora overland con un semicilindro de acero galvanizado (materia de análisis de la presente imputación).
- 85. Lo antes señalado se acredita en el Informe de la Supervisión Regular 2012, donde se señala que el proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya", se encontraba en fase constructiva, conforme al siguiente detalle⁴⁵:

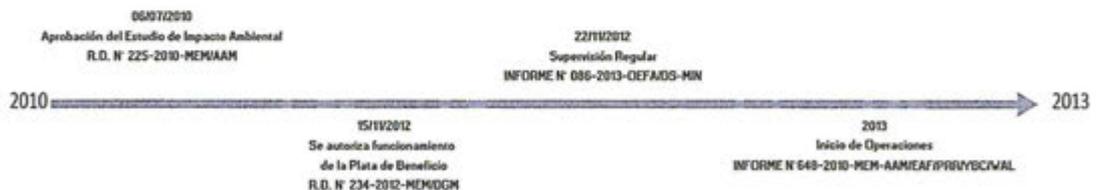


"4. ACTIVIDADES DE LA UNIDAD MINERA

(...) ha iniciado operaciones de exploración y explotación en el área de emplazamiento de la Unidad Minera Antapaccay, a la fecha se viene realizando paralelamente actividades de exploración y desarrollo del proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya" (Fase construcción)".

(Subrayado agregado)

- 86. Bajo dicho análisis, se debe indicar que Antapaccay -a la fecha de la Supervisión Regular 2012- aún se encontraba en etapa constructiva, por ende no le era exigible cubrir en su totalidad con un semicilindro de acero galvanizado la faja transportadora overland.
- 87. Lo antes expuesto se puede apreciar en la siguiente línea de tiempo:



- 88. En virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Antapaccay.



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Antapaccay contó con un sistema de colección y drenaje, así como con un sistema de almacenamiento, como medida preventiva en caso de producirse derrames

- 89. El Artículo 32° del RPAAMM establece que toda operación de beneficio deberá

⁴⁴ Folio 23 (reverso) del expediente.

⁴⁵ Folio 129 del expediente.



tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elemento contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles⁴⁶.

IV.3.1 Hecho imputado N° 4: No contar las tres (3) tuberías metálicas de 20" de diámetro -que transportan los relaves hacia el Tajo Chabuca Este-Oeste (desde el área Antapaccay hacia el área Tintaya)- con un sistema de colección y drenaje ni un sistema de almacenamiento, como medida preventiva en caso de producirse derrames

a) Hecho detectado

90. Durante la Supervisión Regular 2012, se advirtió que las tres (03) tuberías metálicas de veinte pulgadas (20") de diámetro que llevaban los relaves hacia el tajo Chabuca Este Oeste, no contaban con un sistema de contingencia en caso de producirse derrames, razón por la cual se consignó en el Acta de Supervisión la siguiente observación⁴⁷:

"Observación N° 5:

Se observó que las tres (03) tuberías metálicas de 20" de diámetro que llevan los relaves hacia el tajo Chabuca Este Oeste, no cuentan con sistema de contingencia en caso de producirse derrames. Situado en las coordenadas UTM WGS84, E: 8 3500198, E: 250114".

91. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 85 y 86 del Informe de Supervisión, donde se muestra -según lo indicado por los supervisores- que las tres (03) tuberías metálicas de veinte pulgadas (20") de diámetro que llevaban los relaves hacia el tajo Chabuca Este Oeste, no contaban con un sistema de contingencia en caso de producirse derrames⁴⁸.



Foto N° 85: Observación N° 5. Las tres (03) tuberías metálicas de 20" de diámetro que llevan los relaves del espesador al depósito (tajo Chabuca Este Oeste), no cuentan con sistema de contingencia en caso de producirse derrames.

⁴⁶ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".

⁴⁷ Folio 137 (reverso) del expediente.

⁴⁸ Folio 145 del expediente.



Foto N° 86: Observación N° 5. Otra vista de las tres (03) tuberías metálicas de 20" de diámetro que llevan los relaves al depósito (tajo Chabuca este oeste), que no cuentan con un sistema de contingencia en caso de producirse derrames.

b) Análisis de los descargos

- 92. Antapaccay alega que a la fecha de la Supervisión Regular 2012, el proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya" se encontraba en etapa constructiva, por lo que no se cumple el presupuesto exigible en el Artículo 32° del RPAAM, toda vez que esta norma establece que el sistema de colección y drenaje es exigible a los titulares de actividades de beneficio que se encuentren en etapa de operación y, en la medida que a través del mismo se dispongan elementos o fluidos susceptibles de exceder los límites máximos permisibles.
- 93. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del EIA del proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya" se advierte el cronograma estimado de actividades del proyecto, donde consta que Antapaccay contaba hasta finales de diciembre del 2012 para concluir con la etapa de construcción, conforme se muestra a continuación:

3.4.5. Cronograma estimado de actividades del proyecto.-

Tabla N° 3: Cronograma de actividades del proyecto.

Etapas	Año											
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Construcción	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Operación												
Cierre												
Post Cierre												

- 94. Lo antes señalado se acredita en el Informe de Supervisión donde se consignó que el proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya" se encontraba en etapa constructiva.
- 95. Bajo dicho análisis, se debe indicar que Antapaccay -a la fecha de la Supervisión Regular 2012- aún se encontraba en etapa de construcción. Por ende no le era exigible la obligación contenida en el Artículo 32° del RPAAMM.
- 96. En virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Antapaccay.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Antapaccay dispuso residuos sólidos peligrosos dentro del depósito destinado para el almacenamiento de residuos sólidos metálicos no peligrosos



97. El Artículo 16° de la LGRS⁴⁹ señala que la obligación general del titular minero, como generador y persona que interviene en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es de mantener un manejo de residuos sólidos sanitaria y ambientalmente adecuado.
98. Por su parte, el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS⁵⁰ establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.

IV.4.1 Hecho imputado N° 5: Disponer residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos que contenían aceite) dentro del depósito destinado para el almacenamiento de residuos sólidos metálicos no peligrosos (chatarra)

a) Hecho detectado

99. Durante la Supervisión Regular 2012 se constató cilindros vacíos de aceite (residuos peligrosos) en el depósito de chatarra, razón por la cual se consignó en el Acta de Supervisión la siguiente observación⁵¹:

"Observación N° 6:

Se observó en el depósito de chatarra cilindros vacíos de aceite (residuo peligroso), lugar no establecido para su almacenamiento. Situado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 349696, E: 249 301".

(Subrayado agregado)

100. El incumplimiento señalado se sustenta en la fotografía N° 87 del Informe de Supervisión, donde se muestra -según lo indicado por los supervisores- la disposición de residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) en el

⁴⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

⁵⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos".

⁵¹ Folio 137 (reverso) del expediente.



depósito de chatarra⁵²:



Foto N° 87: Observación N° 6. En el depósito de almacenamiento de chatarra metálica se observan cilindros vacíos de aceite (residuo peligroso), lugar no establecido.

b) Análisis de los descargos

101. Antapaccay alega que el único medio probatorio que sustenta la presente imputación es la fotografía N° 87 del Informe de Supervisión, donde se verifica la presencia de cilindros, pero no se aprecia el contenido de los mismos; por lo que, lo señalado por el supervisor se funda en una mera presunción sobre el contenido de los cilindros.

102. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de la fotografía N° 87 del Informe de Supervisión solo se observa cilindros apilados en el depósito de chatarra; sin embargo, no se evidencia el contenido de los mismos o que estos hayan servido para almacenamiento de aceites (materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador).

103. Bajo dicho análisis, al haberse verificado de la revisión del expediente que no existen medios probatorios idóneos que acrediten que los cilindros detectados en el depósito de chatarra hayan servido para almacenamiento de aceite (residuo peligroso), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Antapaccay.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si Antapaccay presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro del plazo legal establecido

104. El Artículo 115° del RLGRS⁵³ establece que corresponde a los generadores de residuos sólidos del ámbito de la gestión no municipal la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes documentos:

⁵² Folio 145 del expediente.

⁵³ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".



- (i) Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos⁵⁴, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y, el
- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que estima ejecutar en el siguiente período.

105. De acuerdo a la normativa anterior, los titulares mineros se encuentran obligados a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, para el presente caso, el **20 de enero del 2012**.

106. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Antapaccay presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.

IV.5.1 Hechos imputados N° 6 y 7: No haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

107. Durante la revisión de la documentación en gabinete se detectó que el titular minero habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, fuera de plazo legal establecido, conforme se detalla a continuación⁵⁵:



Documento a presentar	Fecha establecida para la presentación	Fecha en que el titular minero presentó
Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011	Hasta el 20/01/2012	23/01/2012
Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012	Hasta el 20/01/2012	23/01/2012

108. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión remitió la Carta XSLT-028/12 presentada -ante el OEFA- el 23 de enero del 2012, a través de la cual Antapaccay presenta la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente 2012⁵⁶.

⁵⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
(...)"

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)"

2. DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente período los residuos sólidos que estén bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
(...)"

⁵⁵ Folio 134 (reverso) del expediente.

⁵⁶ Folio 147 del expediente.



109. En vista de lo expuesto, se advierte que Antapaccay no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido, es decir el 20 de enero del 2012, conforme a lo establecido en la norma vigente.

Mes	Enero año 2012																														
día	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
	5 días hábiles					5 días hábiles					5 días hábiles					Presentación Plan de Manejo Residuos Sólidos año 2012 (Administrado)															
	15 días hábiles																														

b) Análisis de los descargos

110. Antapaccay manifiesta que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 se presentaron el 23 de enero del 2012, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por consiguiente, de aplicarse las sanciones previstas en los numerales 7.3.1 y 7.3.3 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM⁵⁷ por la presentación tardía o fuera de plazo –no regulados en dicha norma– se vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.
111. Ello, considerando además que la Resolución N° 030-2013-OEFA/CD⁵⁸ realiza una distinción entre supuestos de no presentación y presentación fuera de plazo, lo que evidencia la necesidad de que los hechos calificados como infracciones deben ser claros y precisos, de tal modo que los administrados tengan conocimiento de qué conductas constituyen ilícitos sancionables.
112. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en los numerales 7.3.1 y 7.3.3 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM se establecen las infracciones referidas a no presentar ante el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, respectivamente.
113. Dichos incumplimientos no están referidos de manera exclusiva y excluyente a la no presentación la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sino también a que no se cumpla con la presentación de los mismos dentro del plazo establecido en las normas citadas, pues ello también configura un incumplimiento de las referidas disposiciones legales y va en contra de la finalidad de la norma.
114. En consecuencia, si bien Antapaccay cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el modo y forma indicado por el RLGRS, no habría cumplido con hacerlo

⁵⁷ Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado el 10 de noviembre del 2012.

⁵⁸ Resolución N° 030-2013-OEFA/CD que aprueba el Proyecto de Resolución que aprobaría el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculados a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, publicada el 18 de julio del 2013.



dentro del plazo legal establecido (dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2012). De lo expuesto, lo argumentado por Antapaccay respecto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad debe ser desestimado.

115. De otro lado, Antapaccay sostiene que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAN no es aplicable al presente caso por no encontrarse vigente a la fecha de configuración de las supuestas infracciones, de conformidad con el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.
116. Al respecto, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG⁵⁹ prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
117. La doctrina⁶⁰ señala en cuanto la aplicación práctica del Principio de Retroactividad Benigna en materia administrativo sancionadora, que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente, se produce con posterioridad una modificación legislativa, y esta nueva ley – en su consideración integral – es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa⁶¹.
118. Del mismo modo es importante establecer el momento en que se tiene que realizar el examen de benignidad de la norma sancionadora más favorable. Al respecto, cabe indicar que doctrina autorizada en la materia ha señalado que las normas administrativas más favorables sólo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción⁶².
119. En atención a lo expuesto, se debe señalar que si bien la norma vigente para sancionar los hechos imputados N° 6 y 7 -al momento de incurrir el administrado en infracción- resultaba aplicable la tipificación establecida en el RLGSR, la cual establecía como sanción pecuniaria de 0.5 a 20 UIT por cada incumplimiento, desde el 11 de noviembre del 2012 se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM que aprueba la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.

⁵⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".*

⁶⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.

⁶¹ Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.

⁶² Respecto a la pertinencia de esta regla cabe revisar a NIETO Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Op. Cit. p. 244-245.



120. Esta última tipificación establece como sanción pecuniaria -para sancionar las conductas infractoras concernientes a los hechos imputados N° 6 y 7- de un rango de 0 hasta 6 UIT (norma más favorable para el administrado), por lo que lo argumentado por Antapaccay respecto a la presunta vulneración del principio de irretroactividad debe ser desestimado, toda vez que en el presente procedimiento administrativo se ha observado estrictamente el principio de irretroactividad recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.
121. Antapaccay señala que el Numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no considera dentro del listado de normas sustantivas a la LGRS ni su reglamento, por lo que no resulta aplicable para sancionar el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables -como: la no presentación de la Declaración Anual y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos- con el RLGRS-.
122. Al respecto, es preciso indicar que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM resultaba aplicable para el caso de los incumplimientos por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la tipificación contenida en el RLGRS.
123. Por tanto, lo alegado en este extremo no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que lo argumentado por Antapaccay debe ser desestimado.
124. Antapaccay señala que en el supuesto negado que la autoridad determine que Antapaccay incumplió con lo dispuesto en el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en aplicación del principio de irretroactividad, deberá considerar que los hechos imputados N° 6 y 7 están previstos en los puntos I.4 y I.2 del Anexo del Reglamento de Subsanción como hallazgos de menor trascendencia.
125. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.
126. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse Antapaccay en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD⁶³ correspondería a la segunda etapa del procedimiento.
127. En vista de lo anterior, en el presente caso, no resulta aplicable las disposiciones

⁶³ Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, la Autoridad Decisora podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



establecidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.

128. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antapaccay no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 115° del RLGRS; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay en estos extremos.

c) Procedencia de medidas correctivas

129. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

130. Mediante Carta XSLT-028/12 presentada -ante el OEFA- el 23 de enero del 2012, Antapaccay presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.

131. Asimismo, mediante Carta GLO-003/14⁶⁴ presentada ante el OEFA el 6 de enero del 2014, Antapaccay presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, dentro del plazo legalmente establecido.

132. En ese sentido, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de estas ya cesaron.

133. En vista de lo expuesto, se debe señalar que la imposición de medidas correctivas no resulta necesaria, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

IV.6 Sexta cuestión en discusión: Si Antapaccay presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes al mes de octubre del año 2012, dentro del plazo legal establecido

134. El Numeral 1 del Artículo 43° del RLGRS⁶⁵ establece que corresponde al generador de residuos sólidos la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los manifiestos⁶⁶ originales acumulados del mes anterior.

⁶⁴ Folio 307 del expediente.

⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas".

⁶⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos



135. De acuerdo a la normativa anterior, los titulares mineros se encuentran obligados a presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, para el presente caso, la presentación de los manifiestos correspondientes a octubre del año 2012, el **23 de noviembre del 2012**.
136. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Antapaccay presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes al mes de octubre del año 2012, dentro del plazo legal establecido.

IV.6.1 Hecho imputado N° 8: No haber presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes al mes de octubre del año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

137. Durante la revisión de la documentación en gabinete se detectó que el titular minero habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes al mes de octubre del año 2012, fuera de plazo legal establecido, conforme se detalla a continuación⁶⁷:

Documento a presentar	Fecha establecida para la presentación	Fecha en que el titular minero presentó
Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al mes de octubre del año 2012.	Hasta el 23/11/2012	24/01/2012

138. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la Carta XSLT-642/12 presentada -ante el OEFA- el 27 de noviembre del 2012, a través de la cual Antapaccay presenta los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes al mes de octubre del año 2012⁶⁸.
139. En vista de lo expuesto, se advierte que Antapaccay no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes al mes de octubre del año 2012, dentro del plazo legal establecido, es decir el 23 de noviembre del 2012, conforme a lo establecido en la norma vigente.

b) Análisis de los descargos

140. Antapaccay alega que teniendo en cuenta que la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al mes de octubre del 2012 se

"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos".

⁶⁷ Folio 135 del expediente.

⁶⁸ Folio 148 del expediente.



realizó 4 días después de la fecha de vencimiento del plazo legal establecido (27 de noviembre del 2012), el OEFA deberá analizar el factor "Periodo de cumplimiento" a que se refiere el Literal c) del Numeral 9 del Rubro II.2 del Anexo III – Manual explicativo de la Metodología aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD.

141. Asimismo, agrega que en el supuesto negado que la autoridad determine que se incumplió con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 43° del RLGRS, en aplicación del principio de irretroactividad, deberá considerar que el hecho imputado N° 8 está previsto en el Punto I.3 del Anexo de la Resolución de la Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD como hallazgos de menor trascendencia.
142. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.
143. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, al encontrarse Antapaccay en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción correspondería a la segunda etapa del procedimiento.
144. Por consiguiente, no resultan aplicables las disposiciones establecidas mediante la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD y la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
145. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antapaccay no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes al mes de octubre del año 2012 dentro del plazo legal establecido. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

146. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
147. Mediante Carta XSLT-642/12 presentada -ante el OEFA- el 27 de noviembre del 2012, Antapaccay presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes al mes de octubre del año 2012.



148. Asimismo, mediante Cartas GLO-234/14⁶⁹, GLO-265/14⁷⁰, GLO-330/14⁷¹, GLO-382/14⁷² y GLO-479/14⁷³, Antapaccay presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto, dentro del plazo legalmente establecido.
149. En ese sentido, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de estas ya cesaron.
150. En vista de lo expuesto, se debe señalar que la imposición de medidas correctivas no resulta necesaria, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

IV.7 Sétima cuestión en discusión: Si Antapaccay presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro del plazo legal establecido

151. El Artículo 11⁷⁴ de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM dispone que la frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo de las emisiones minero-metalúrgicas será trimestral y deberá coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
152. De acuerdo a la normativa anterior, los titulares mineros se encuentran obligados a presentar los reportes de monitoreo de las emisiones minero-metalúrgicas el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, para el presente caso, el **28 de junio y 28 de setiembre del 2012**, para la presentación de los reportes de monitoreo correspondientes al segundo y tercer trimestre, respectivamente.
153. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Antapaccay presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro del plazo legal establecido.

IV.7.1 Hechos imputados N° 9 y 10: No presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro del plazo legal establecido

a) Hechos detectados

⁶⁹ Folio 309 del expediente.

⁷⁰ Folio 310 del expediente.

⁷¹ Folio 311 del expediente.

⁷² Folio 312 del expediente.

⁷³ Folio 313 del expediente.

⁷⁴ Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas "Artículo 11°.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".



154. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que Antapaccay no presentó los reportes trimestrales de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle⁷⁵:

Documento	Fecha establecida para la presentación	Fecha en que el titular minero presentó
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo	28 de junio del 2012	19 de julio del 2012
Tercer Reporte Trimestral de Monitoreo	28 de setiembre del 2012	18 de octubre del 2012

155. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la Carta XSLT-410/12 del 19 de julio del 2012 y Carta XSLT-590/12 del 18 de octubre del 2012, presentadas ante el OEFA, el 28 de junio y 28 de septiembre del 2012, respectivamente, a través de las cuales Antapaccay presentó los reportes trimestrales de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012, respectivamente⁷⁶.



156. En vista de lo expuesto, se advierte que Antapaccay no habría presentado los reportes trimestrales de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012, dentro del plazo legal establecido, es decir el 28 de junio y 28 de septiembre del 2012, respectivamente, conforme a lo establecido en la norma vigente.

b) Análisis de los descargos

157. Antapaccay alega que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no es aplicable al presente caso por no encontrarse vigente a la fecha de configuración de las supuestas infracciones, de conformidad con el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.

158. De otro lado, Antapaccay sostiene que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no es aplicable al presente caso por no encontrarse vigente a la fecha de configuración de las supuestas infracciones, de conformidad con el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.

159. Al respecto, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

160. La doctrina señala en cuanto la aplicación práctica del Principio de Retroactividad Benigna en materia administrativo sancionadora, que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente, se produce con posterioridad una modificación legislativa, y esta nueva ley – en su consideración integral – es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

161. Del mismo modo es importante establecer el momento en que se tiene que

⁷⁵ Folio 134 (reverso) del expediente.

⁷⁶ Folios 149 (reverso) y 150 (reverso) del expediente.



realizar el examen de benignidad de la norma sancionadora más favorable. Al respecto, cabe indicar que doctrina autorizada en la materia ha señalado que las normas administrativas más favorables sólo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción.

162. Por tal motivo, considerando que la norma vigente aplicable a la fecha de la falta de presentación de los reportes de monitoreos era la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establecía como sanción pecuniaria 6 UIT y, que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM establece un rango de sanción de 0 hasta 30 UIT, corresponde archivar los hechos imputados N° 9 y 10 del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que esta última norma no resulta más favorable para el administrado, careciendo objeto pronunciarse sobre los demás descargos.

IV.8 Octava cuestión en discusión: Si Antapaccay cumplió con la obligación de contar con autorización de uso del terreno superficial para el área donde se ejecutaban las labores de exploración minera

163. El Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM⁷⁷ establece que el titular está obligado a contar con el derecho de uso del terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

IV.8.1 Hecho imputado N° 11: No contar con la autorización de uso del terreno superficial para el área donde se ejecutaban las labores de exploración minera

a) Hecho detectado

164. De la revisión de la documentación presentada por el administrado se observa que el Convenio de Renovación de Autorización de Trabajos de Perforación en Terrenos de Propietarios empadronados en la Comunidad Campesina de Alto Huarca (autorización de uso del terreno superficial para el área donde se ejecutaban las labores de exploración minera) tuvo una vigencia de un (1) año, el cual venció el 27 de noviembre de 2010⁷⁸.
165. En efecto, la cláusula tercera del convenio establecía que *"no habrá renovación automática del convenio, pudiendo suscribirse un convenio al respecto o una cláusula adicional (...)"*⁷⁹.
166. Bajo dicho análisis, se evidencia que el titular minero no contaba con el derecho de uso del terreno superficial del área donde ejecutaba las labores de exploración minera.

⁷⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7. El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente".

⁷⁸ Folio 153 (reverso) del expediente.

⁷⁹ Ídem 73.



b) Análisis de los descargos

167. Antapaccay alega que cuenta con la autorización de uso del terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca donde ejecutó cinco taladros de perforación -N° 264, 262, 258, 3 y 251-, tal como se acredita con las escrituras públicas con número 771, 133 y 351. Además, agrega que cuenta con la autorización de otras parcelas vinculadas a la ejecución de taladros de perforación en la tercera etapa del proyecto, cuya titularidad fue transferida a Antapaccay.

168. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de las escrituras públicas no se puede advertir que el titular minero contaba con la autorización de uso del terreno superficial del área donde ejecutó labores de perforación, toda vez que de la lectura de los mismos no se acredita la ubicación de las plataformas y taladros, la delimitación de las parcelas en un plano georreferenciado donde se muestre la ubicación de las plataformas y taladros de perforación, para delimitar dentro que parcelas se han realizado las labores de perforación.



169. Por tal motivo, el medio probatorio presentado por el titular minero no acredita que a la fecha de la Supervisión Regular 2012 contaba con la autorización de uso del terreno superficial para el área donde se ejecutó las labores de perforación.

170. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antapaccay no contaba con la autorización de uso del terreno superficial para el área donde se ejecutaban las labores de exploración minera. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay en estos extremos.

c) Procedencia de medidas correctivas

171. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

172. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Antapaccay no contaría con la autorización de uso de terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca	Acreditar la autorización de uso de terreno superficial del área donde desarrolla sus operaciones a la fecha.	Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya las medidas



			implementadas para contar con la autorización del uso del terreno superficial del área donde desarrolla sus operaciones a la fecha, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
--	--	--	--

173. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la presentación de la autorización de uso de terreno superficial del área donde desarrolla sus operaciones a la fecha. La verificación del cumplimiento de la medida correctiva se realizará a través del informe técnico que la empresa deberá presentar conforme se ha señalado.
174. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha definido un plazo de ejecución de cinco (5) días hábiles para la elaboración del informe que evidencie el desarrollo o ejecución de las actividades.
175. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los cinco (5) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



IV.9 Novena cuestión en discusión: Si Antapaccay dispuso un cilindro de aceite a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria

176. El Artículo 5° del RPAAMM⁸⁰ establece que el titular minero mantiene una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos que se produzcan como resultado de su actividad causen o puedan causar efectos adversos.
177. Por tanto, en el presente acápite corresponde determinar si Antapaccay adoptó las medidas necesarias para disponer un cilindro de aceite a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria

IV.9.1 Hecho imputado N° 13: Disponer un cilindro de aceite a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria, que impacta al suelo natural

a) Hecho detectado

⁸⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



178. Durante la Supervisión Regular 2012 se constató a un costado de un container, frente a la faja de la chancadora primaria, un cilindro de aceite a la intemperie, razón por la cual se consignó en el Acta de Supervisión la siguiente observación⁸¹:

"Observación N° 3:

Se observó a un costado de un container (frente a la faja de chancadora primaria), un cilindro de aceite sin un sistema de contención. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 346 141, E: 344 064".

(Subrayado agregado)

179. El incumplimiento señalado se sustenta en la fotografía N° 81 del Informe de Supervisión, donde se muestra -según lo indicado por los supervisores- un cilindro de aceite que se encuentra a la intemperie sin un sistema de contención, el cual estaría vertiendo aceite sobre el suelo⁸²:



Foto N° 81: Observación N° 3. Otra vista del cilindro de aceite que se encuentra a la intemperie, sin sistema de contención y protección, situado frente a la faja de la chancadora primaria, donde se observa suelo impactado con aceite.

b) Análisis de los descargos

180. Antapaccay alega que la presente imputación señala la falta de implementación de un sistema de contención y protección al cilindro de aceite identificado durante la Supervisión Regular 2012; sin embargo, no indica la base legal que establezca la implementación de tales medidas (sistema de contención y protección) en caso de cilindros de esta naturaleza, debido a que el Artículo 5° del RPAAMM no exige en ninguna parte de su texto sistemas de contención o protección para cilindros de aceites.
181. Sobre el particular, cabe indicar que si bien del texto del Artículo 5° del RPAAMM no se exige la implementación de sistemas de contención o protección para cilindros de aceites, se debe señalar que de acuerdo con la citada normativa el titular minero está obligado a la adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente.

⁸¹ Folio 137 (reverso) del expediente.

⁸² Folio 146 del expediente.



182. Siendo ello así, los hechos imputados sí se encuentran subsumidos en una de las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM, esta es, en la adopción de medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de la actividad minera para evitar una posible afectación al ambiente; por tanto, se debe desestimar lo alegado por Antapaccay en este extremo.
183. A mayor abundamiento, el administrado en respuesta a la Observación N° 69 (Respuestas a Observaciones del Ministerio de Energía y Minas), se comprometió a realizar las medidas de contención ante posibles incidentes de contaminación de suelos por hidrocarburos⁸³, por lo que se advierte que Antapaccay estaba obligada a adoptar medidas de previsión para evitar el contacto de aceites con el suelo.
184. Antapaccay señala que en el ITA ni en el Informe de Supervisión no se señala la existencia de la ocurrencia de un derrame ni la existencia de suelo natural, caso contrario se vulneraría los principios de verdad material y presunción de licitud.
22. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la fotografía N° 81 que sustenta la imputación se evidencia un cilindro de aceite que se encuentra a la intemperie sin un sistema de contención, el cual estaría vertiendo aceite sobre el suelo. De acuerdo con lo indicado por la Dirección de Supervisión, dicho aceite se verte sobre el suelo. Tales hechos fueron consignados en el Acta de Supervisión, documento que fue firmado por los representantes de la empresa sin haber refutado o efectuado observación alguna, por lo que se confirma la falta de adopción de medidas de previsión y control para evitar la presencia de aceite sobre el suelo.
23. Siendo ello así, las fotografías y lo indicado en el Informe de Supervisión resultan medios probatorios válidos para determinar que Antapaccay no adoptó medidas de previsión y control frente a la faja de la chancadora primaria, para evitar una posible afectación a los componentes ambientales –como el suelo–, producto del contacto directo del aceite con el suelo, por lo que no se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud alegado por Antapaccay.
24. El aceite es un compuesto químico contaminante derivado del petróleo que al ser derramados sobre el suelo lo contaminan. El suelo no necesariamente tiene que ser naturales para ser contaminados, pueden ser suelos agrícolas, comerciales o industriales ya que un sitio contaminado es aquel suelo cuyas características químicas han sido alteradas negativamente por la presencia de sustancias químicas contaminantes como el aceite. Por efecto de la lluvia ya que las estructuras están a la intemperie el aceite puede discurrir sobre las escorrentías hacia cuerpos de aguas superficiales pudiendo cubrir un área de superficie la que limitaría el transporte atmosférico natural de oxígeno y con el tiempo causaría la pérdida de vida en el medio⁸⁴.
185. Por otro lado, Antapaccay indica que la plataforma sobre la cual se encontró el referido derrame no puede describirse como suelo natural, debido a que el área de chancado primario es una zona disturbada; además, las condiciones del suelo evidenciado durante la Supervisión Regular 2012 correspondía a la humedad de la zona y no al derrame de sustancia alguna. Ello se corrobora con la fotografía

⁸³ Folio 43 del expediente.

⁸⁴ Disponible en:
http://www.lubrigras.net/media/pdf/hojas_de_seguridad/HOJA_DE_SEGURIDAD_ACEITES_9.pdf



N° 81 del Informe de Supervisión, donde se puede observar la conformación del suelo sin la zona húmeda.

186. Visto la fotografía del Informe de Supervisión N° 81, se observa manchas sobre la superficie de la parihuela de madera y una mancha sobre el suelo aledaño al cilindro, con una coloración diferente, que se distingue del resto del suelo y que podría ser producto de una película de aceite que cubre el suelo, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
187. Finalmente, el titular minero señala que en el supuesto negado que el OEFA considere que Antapaccay es responsable por la presente imputación, al momento de realizar el cálculo de la sanción deberá aplicar correctamente el literal c) del numeral 9 del Rubro II.2 del Anexo III – Manual Explicativo de la Metodología aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, referido al periodo de incumplimiento.
188. Conforme a lo expuesto anteriormente, no resulta aplicable la imposición de una sanción esta etapa del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que lo alegado por el titular minero no resulta aplicable en el presente extremo.
189. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Antapaccay no adoptó las medidas necesarias para evitar el contacto de aceite con el suelo, frente a la faja de la chancadora primaria. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Antapaccay en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

190. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
191. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se detectó un cilindro de aceite dispuesto a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria; evidenciándose, además, que el aceite estaría impactando al suelo natural.	El titular minero debe impermeabilizar el área donde está ubicado el cilindro. Asimismo, deberá implementar un sistema de contención en caso de derrame de aceite; así como, una cubierta para impedir que el efecto de las precipitaciones	Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas, en un plazo máximo de



	pueda generar contaminación al ambiente.		cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
--	--	--	--

192. Dicha medida correctiva tiene como finalidad implementar un sistema de contención para casos de derrame de aceite e implementar una cubierta para impedir el efecto de la precipitación. La verificación del cumplimiento de la medida correctiva se realizará a través del informe técnico que la empresa deberá presentar conforme se ha señalado.
193. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha definido un plazo de ejecución de diez (10) días hábiles para la elaboración del informe que evidencie el desarrollo o ejecución de las actividades.
194. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los cinco (5) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



IV.10 Décima cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Antapaccay

IV.10.1 Marco teórico legal

195. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁸⁵ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁸⁶.
196. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una**

⁸⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁸⁶ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.



infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁸⁷.

197. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

198. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁸⁸.

⁸⁷ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁸⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



199. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

200. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

201. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁸⁹.

(ii) Determinación de la vía procedimental

202. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

203. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

204. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁹⁰.

IV.8.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

⁸⁹ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁹⁰ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



205. Mediante Resolución Directoral N° 382-2012-OEFA/DFSAI⁹¹, la Dirección de Fiscalización sancionó a Antapaccay por la siguiente infracción:
- (i) Construir la plataforma denominada ANTAS-17, ubicada en las coordenadas N 8346608 y E 242834, a menos de 50 metros de un curso de agua natural, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
206. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que quedó firme mediante Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013⁹².
207. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
208. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial realizada del 21 al 22 de diciembre del 2009 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA.
209. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Antapaccay por el incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁹¹ Folios 325 al 348 del expediente.

⁹² Folios 349 al 358 del expediente.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Antapaccay no habría construido la poza de almacenamiento de lodos correspondiente a la plataforma ANT10-041, de acuerdo a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	Antapaccay habría almacenado suelo orgánico (top soil) en una zona distinta a la destinada para ello, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	Antapaccay no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Antapaccay no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Antapaccay no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al mes de octubre del año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente.	Numeral 1 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Antapaccay no contaría con la autorización de uso del terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca.	Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
7	Se detectó un cilindro de aceite dispuesto a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria; evidenciándose, además, que el aceite estaría impactando al suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones de las infracciones N° 1, 3, 4 y 5, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antapaccay S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	La faja transportadora overland no estaría cubierta en su totalidad con un semicilindro de acero galvanizado, incumpléndose con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
2	Las tres (03) tuberías metálicas de veinte pulgadas (20") de diámetro, que transportan los relaves hacia el Tajo Chabuca Este-Oeste (desde el área Antapaccay hacia el área Tintaya), no contarían con un sistema de colección y drenaje, así como un sistema de almacenamiento, como medida preventiva en caso de producirse derrames.



3	Dentro del depósito destinado para el almacenamiento de residuos sólidos metálicos no peligrosos (chatarra) se habrían encontrado residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos que contenían aceite).
4	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay.
5	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay.
6	Antapaccay habría implementado la plataforma ANT10-025 en coordenadas distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 4°.- Ordenar a Compañía Minera Antapaccay S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Antapaccay habría almacenado suelo orgánico (top soil) en una zona distinta a la destinada para ello, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental.	Elaborar un procedimiento de trabajo de manejo ambiental adecuado de suelo orgánico extraído.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas en el procedimiento de trabajo de manejo ambiental adecuado de suelo orgánico extraído, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de los trabajos de manejo conservación del suelo orgánico extraído durante el desarrollo de las operaciones mineras, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
Antapaccay no contaría con la autorización de uso de terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca	Acreditar la autorización de uso de terreno superficial del área donde desarrolla sus operaciones a la fecha.	Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas para contar con la autorización del uso del terreno superficial del área donde



			desarrolla sus operaciones a la fecha, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
Se detectó un cilindro de aceite dispuesto a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria; evidenciándose, además, que el aceite estaría impactando al suelo natural.	El titular minero debe impermeabilizar el área donde está ubicado el cilindro. Asimismo, deberá implementar un sistema de contención en caso de derrame de aceite; así como, una cubierta para impedir que el efecto de las precipitaciones pueda generar contaminación al ambiente.	Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

A

Regístrese y comuníquese,

ELLIOT GIANFRANCO MEJÍA TRUJILLO
 Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA